**Expediente número 1427/2doJAM/2018-JN**

**León, Guanajuato, a 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1427/2doJAM/2018-JN**, promovido por la ciudadana(…); y, . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponer una sanción económica consistente en una multa, sin cumplir con las formalidades de ley. . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad del acto impugnado; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 27 veintisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como prueba, la documental descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión expresa o tácita del demandado, no se admitió tal medio de prueba, así como tampoco la inspección del lugar. . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Gerente de Tratamiento y Reúso, (…) por escrito presentado el día 9 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que planteó una causal de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecidas como pruebas, la documental que adjuntó a su escrito de contestación; prueba que se tuvo por desahogada según su naturaleza; el informe admitido como prueba a la parte actora, el cual se tuvo por desahogado desde ese momento; así como la confesional a cargo de la ciudadana promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por escrito del 24 veinticuatro de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó escrito de ampliación, y por auto del 29 veintinueve de ese mismo mes y año, se le tuvo por ampliando la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, lo que hizo por escrito presentado el día 7 siete de noviembre de ese año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por auto de fecha 9 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho año, se tuvo a la autoridad demandada por contestando la ampliación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Desahogo de Pruebas** y **Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **diciembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que la ciudadana(…) no compareció al desahogo de la confesional a la que se le citó, sin una causa justificada, por lo que se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales; que fueron todas las formuladas con excepción de la tercera; asimismo se hizo constar que el ciudadano (…), autorizado del actor, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna una resolución atribuida al Gerente de

**Expediente número 1427/2doJAM/2018-JN**

Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor del acto que impugna, que fue, según dijo, el día 9 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la resolución dictada el día 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de sanción, del expediente con número 1727/P-SAN/FISC/2018; en el que se resolvió imponer una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original, aportado por el actor, obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a fojas 4 cuatro a la 10 diez). . . . . . . .

Medio de Prueba a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público, emitido por el servidor público demandado, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, el enjuiciado aceptó, de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, la autoridad demandada, planteó en su escrito de contestación que se actualizaba la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; toda vez que refirió que no existe el acto impugnado, de la manera como lo expuso por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia **que** no **se actualiza,** toda vez que la resolución impugnada, tal y como se desprende de las constancias del presente proceso, es evidente que sí existe, independientemente de que, como lo afirma la demandada, se encuentre debidamente fundada y motivada; de ahí que no resulte cierto el argumento planteado para sostener la actualización de la causal de improcedencia señalada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el impetrante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; emitió, dentro del expediente número 1727/P-SAN/FISC/2018, la resolución por la que se le impuso a la justiciable, una multa de 245 doscientos cuarenta y cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA), equivalente a la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín de esta ciudad; visita que se realizaría el día 11 once de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que a la actora expresó, le agravia; toda vez que la autoridad demandada, al emitirlo, no fundó debidamente su resolución; y que no se llevó a cabo el procedimiento debidamente conforme a las reglas aplicables. . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada sostuvo su competencia para emitir la resolución que impuso una multa a la gobernada, que los conceptos de impugnación vertidos son infundados e inoperantes y que se anotaron correctamente las disposiciones del Reglamento de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“Litis”* en el presente asunto, estriba en determinar la legalidad o ilegalidad de la sanción pecuniaria contenida en la resolución impugnada. . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;*

*además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s):

Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599**”**. . . **. . . . . . . . . . .**

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación, *“grosso modo”* la actora expresó la falta de competencia de la autoridad demandada para imponerle una sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte sostuvo la competencia para emitir el procedimiento y sancionar con la multa impuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizadas las constancias del presente proceso, resulta **infundado** el concepto de impugnación señalado, toda vez que la resolución emitida el día 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, sí contiene de manera clara la fundamentación de la competencia del Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, específicamente lo previsto en la fracción IV del artículo 114, en relación con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 274, en su fracción XVII del Reglamento de los Servicios de Agua potable, Alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; preceptos que refieren la competencia del Gerente de Tratamiento y reúso para: *“Ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad, determinar e imponer sanciones del Reglamento de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato;”* así como para sancionar cuando el usuario impida en cualquier forma las visitas domiciliarias para la inspección de la descarga de aguas residuales. Conducta que quedó demostrada en el procedimiento administrativo instaurado por el Jefe de Fiscalización ecológica y resuelto por la ahora autoridad demandada; de ahí que sí se encuentre debidamente **justificada la competencia** de la autoridad demandada en el presente proceso. . . . . . . . . . . .

En el **segundo** concepto de impugnación, la parte actora expresó que en un procedimiento administrativo se le debió citar legalmente; a lo que la autoridad demandada, expresó que era también infundado e inoperante dicho planteamiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Efectivamente, para quien resuelve, es **infundado** dicho planteamiento, pues se observa de las constancias aportadas por la autoridad demandada al contestar la demanda y admitidas como pruebas de su parte, que sí se dejó citatorio en la primera visita llevada a cabo el día 10 diez de abril del 2018 dos mil dieciocho, (foja 34 treinta y cuatro del expediente) y al no esperar al inspector, se notificó mediante instructivo, como se aprecia de las fotografías visibles a foja 38 treinta y ocho; así como también el acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, con expediente número 1727/P-SAN/FISC/2018, por el cual se instauró el procedimiento administrativo de sanción a la ahora impetrante por su oposición al desahogo de la visita de inspección del inmueble ubicado en calle Uruapan 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín, de esta ciudad, se notificó el día 21 veintiuno de ese mes y año, dejándolo mediante instructivo, fijo en las puertas del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa aplicable al caso concreto; y conforme se aprecia en las fotografías que se tomaron y son visibles a foja 48 cuarenta y ocho del expediente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Razón por la que sí fue citada legalmente y no es ilegal el procedimiento y la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el **tercer** concepto de impugnación expresado, la actora señaló que no se demostró que el caso concreto haya encuadrado en lo dispuesto en el artículo 274, fracción XVII, del Reglamento de los Servicios de Agua potable, alcantarillado y tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es también **infundado** dicha aseveración, dado que de las constancias aportadas, se advierte se desarrolló el procedimiento administrativo de inspección; pues se emitió el citatorio respectivo, luego se emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de sanción, de fecha 15 quince de agosto del 2018 dos mil dieciocho, ante la negativa de la usuaria a atender la visita de inspección de las descargas de aguas residuales del inmueble, hasta el dictado de la resolución de sanción de fecha 12 doce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; quedando debidamente sustentado el motivo de dicha sanción y resultando exactamente aplicable al caso señalado en el artículo 274, en la fracción indicada. . . . . . . . . . . .

En el **cuarto** concepto esgrimido por la ciudadana actora, expresó que no se acreditó que deba **ingresar** al inmueble para inspeccionar la descarga de aguas residuales, pudiendo verificarse al exterior del inmueble; así como que no se justificó el monto de la sanción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Son también **infundados** dichos planteamientos, pues es evidente que a efecto de conocer a cabalidad el volumen y la forma de la descarga, así como de los materiales descargados, es necesario observar las instalaciones desde el interior del inmueble, con independencia de que desde el exterior pueda observarse; estando obligado como usuaria a permitir a las autoridades correspondientes verificar e inspeccionar el inmueble; ahora bien respecto a la individualización de la sanción, esta se formó, en base a los elementos recabados, siendo que al requerimiento de proporcionar información respecto de sus ingresos o estados financieros no proporcionó información alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por último, en el **único** concepto de impugnación esgrimido en el escrito de **ampliación** de demanda, la promovente hizo valer que la figura jurídica de la orden de inspección con que se inició el procedimiento, no existe como tal en el reglamento que rige al organismo demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es también **infundado** tal argumentación, dado que la autoridad enjuiciada, tiene las facultades de ordenar, iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos

**Expediente número 1427/2doJAM/2018-JN**

administrativos de inspección, sanción y ejecución, en los términos de las leyes aplicables, contando con atribuciones para ordenar visitas, designar inspectores, dictar, en su caso, medidas de seguridad y determinar e imponer sanciones; de acuerdo a lo previsto en la fracción IV del artículo 114 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato; de donde se desprende con claridad la facultad con que cuenta para ordenar visitas de inspección, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 273 fracción I, del mismo ordenamiento, donde se establecen los requisitos y contenido de la orden; ahí la falsedad del argumento vertido por la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es importante precisar que un concepto de impugnación, es la expresión razonada que la parte actora debe realizar para demostrar jurídicamente que la resolución impugnada resulta violatoria de las disposiciones normativas, conculcando con ello sus derechos, lo que en la especie no se presenta en el caso concreto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, al resultar infundadas las argumentaciones vertidas en los conceptos de impugnación, en contra de los motivos y fundamentos de la resolución que constituye el acto impugnado; devienen a ser inoperantes e infundados los argumentos expresados,además de ser ambiguos y superficiales, pues en esencia no atacan los fundamentos y las razones que tuvo el Gerente de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León para emitir la resolución impugnada; es decir no expone razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a considerar que el acto administrativo combatido es ilegal. . . . . . .

Al respecto resultan aplicables al caso en particular, las siguientes   
Jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que se mencionan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”.* CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con base en lo anteriormente expuesto, y en virtud de que los conceptos de impugnación planteados por el actor, son infundados e inoperantes; así como a que no se demuestra que se actualice alguna causa de ilegalidad en el presente asunto, y que no se desvirtúa la presunción de legalidad del acto impugnado; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer la legalidad y validez** de la **resolución** dictada el día **12** doce de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de sanción, del expediente con número **1727/P-SAN/FISC/2018**; en el que se resolvió imponerle a la ciudadana (…) una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín, de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, es pertinente hacer referencia a que el autorizado de la parte actora presentó escrito de alegatos en la audiencia celebrada en la fecha indicada; en el que reiteró básicamente, los argumentos ya vertidos en el escrito de demanda; manifestaciones que no inciden en el sentido de la resolución emitida.

Por otra parte, a efecto de no incurrir en violaciones procesales, se procede a valorar la confesional de la parte actora, desahogada en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el día 10 diez de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, a las 11:00 once horas; y a la que no compareció la ciudadana (…), pese a haber sido legalmente citada; teniéndole por confesa de las posiciones primera a novena, las que fueron calificadas de legales, con excepción de la tercera; las que versaron en que en cuanto al inmueble ya descrito, se negó a permitir la visita de inspección de las instalaciones de descarga de aguas residuales y que sí tuvo conocimiento del procedimiento de sanción instaurado con dicho motivo; prueba a la que se le da pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 118 y 120 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se advierten pruebas que la contradigan. . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

**Expediente número 1427/2doJAM/2018-JN**

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó procedente el proceso promovido en contra de la autoridad demandada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la **Resolución** dictada el día **12** doce de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, dentro del **procedimiento administrativo de sanción**, del expediente con número **1727/P-SAN/FISC/2018**; en el que se resolvió imponerle a la ciudadana (…) una sanción económica por la cantidad de $19,747.00 (Diecinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional); por el motivo de su negativa a atender una visita de inspección de la descarga de aguas residuales en el inmueble ubicado en calle Uruapan número 618 seiscientos dieciocho, de la colonia San Agustín, de esta ciudad; atendiendo a los razonamientos y las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .